

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1366

11 de septiembre de 2019

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 1425 del Código Civil de Puerto Rico con el fin de ampliar el término de un(a) deudor(a) para ejercer su derecho al retracto de crédito litigioso y para enmendar la Sección 9-109(e) de la Ley 208-1995, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Transacciones Comerciales, con el fin de aclarar que la figura del retracto de crédito litigioso está disponible para todo(a) deudor(a) que cumpla con los criterios establecidos en los Artículos 1425 y 1426 del Código Civil aunque el crédito litigioso se haya cedido válidamente mediante un instrumento negociable al amparo de la Ley de Transacciones Comerciales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El retracto de crédito litigioso es la figura jurídica que le permite a un deudor extinguir una obligación pagando el precio que el cesionario de su crédito pagó por el mismo. Nuestro ordenamiento recoge esta figura milenaria en el Artículo 1425 del Código Civil. Para que pueda invocarse el Artículo 1425, se requiere (1) un crédito que se encuentre en litigio y (2) que este haya sido cedido. Presentes estos dos requisitos, el deudor tiene nueve días para exigir su retracto, contados desde que el cesionario le reclama el pago. El Artículo 1426 establece las circunstancias específicas en que no estará disponible el derecho a exigir el retracto de un crédito litigioso por parte de un deudor.

Por otra parte, la Ley 208-1995, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Transacciones Comerciales, se aprobó con el propósito de actualizar el derecho que rige las transacciones comerciales. Su Capítulo 2 recoge todo lo relacionado con el “instrumento negociable”, definido en la Sección 2-104 de esa ley como sigue:

[U]una promesa o una orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero, con o sin intereses u otros cargos descritos en la promesa u orden, si el mismo:

- (1) es pagadero al portador o a la orden al momento de su emisión o cuando primero adviene a la posesión de un tenedor;
- (2) es pagadero a la presentación o en una fecha específica; y
- (3) no especifica otro compromiso o instrucción por parte de la persona que promete u ordena el pago que no sea el pago del dinero, pero la promesa u orden puede contener (i) un compromiso o poder para dar, mantener o proteger colateral para garantizar el pago, (ii) una autorización o poder al tenedor para admitir sentencia o liquidar la colateral o disponer de ella de otra forma, o (iii) una renuncia al beneficio de cualquier ley que exista concediéndole una ventaja o protección a un deudor.

La Sección 2-203 de la Ley de Transacciones Comerciales establece lo referente a la cesión del instrumento negociable. Específicamente, esta sección dispone que “se cede un instrumento cuando se entrega por una persona que no sea su emisor con el propósito de darle a la persona que lo recibe el derecho a exigir el cumplimiento del instrumento”. Asimismo, la Sección 9-109(e) aclara que “[l]as disposiciones del Código Civil de Puerto Rico respecto a la prenda y respecto a la transmisión de créditos no aplicarán a las transacciones regidas por este Capítulo [2]”.

Por muchos años, el Artículo 1425 del Código Civil casi no era invocado en nuestros tribunales. Sin embargo, a raíz de los problemas económicos históricos que ha sufrido Puerto Rico por ya más de una década, y ante la realidad de que muchos de nuestros conciudadanos se han visto amenazados con ejecuciones de hipoteca, la figura del retracto de crédito litigioso había resurgido vigorosamente con el fin de acabar pleitos pendientes extinguiendo deudas adquiridas a precios menores a los originales por instituciones bancarias en el mercado secundario. Inmediatamente, los bancos cesionarios comenzaron a plantear en los tribunales que la Ley de Transacciones Comerciales desplazó cualquier disposición del Código Civil en torno a la cesión de

créditos recogidos en instrumentos negociables, incluido el Artículo 1425, sobre el retracto de crédito litigioso. Aunque foros primarios y apelativos se dividieron en cuanto a esta controversia, la mayoría había concluido que no existía tal desplazamiento porque el Código Civil y los principios generales del derecho aplican supletoriamente a todo aquello que no sea contrario a lo establecido en una ley especial como la Ley de Transacciones Comerciales. Dado que el retracto entra en juego luego de haberse cedido válidamente un crédito litigioso –razonaron muchos foros judiciales–, ejercer el derecho a retracto de ninguna manera contraviene los requisitos recogidos en la Ley de Transacciones Comerciales para ceder un instrumento negociable. Pero el Tribunal Supremo no estuvo de acuerdo. En *DLJ Mortgage Capital v. Santiago Martínez*, 2019 T.S.P.R. 129, 202 D.P.R. ____ (2019), el Máximo Foro resolvió finalmente que la figura del retracto de crédito litigioso contemplado en el Artículo 1425 del Código Civil no aplica a una cesión de un pagaré hipotecario otorgado en virtud de la Ley de Transacciones Comerciales.

En vista de las consecuencias nefastas de esta decisión sobre el deudor puertorriqueño, especialmente sobre el deudor hipotecario que intenta saldar su deuda y acabar un pleito pendiente, esta Asamblea Legislativa toma acción para aclarar el verdadero alcance de la figura del retracto de crédito litigioso y su aplicación en el contexto de instrumentos negociables. Además, extendemos el término de caducidad de ese derecho de nueve a treinta días con el fin de salvaguardar su ejercicio eficaz.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.— Se enmienda el Artículo 1425 del Código Civil de Puerto Rico, según
2 enmendado, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1425 – Derechos del deudor a extinguir crédito litigioso.

4 Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo,
5 reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen

1 ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho. Se
2 tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo.
3 El deudor podrá usar de su derecho dentro de **[nueve (9)] treinta (30)** días, contados
4 desde que el cesionario le reclame el pago”.

5 Sección 2. – Se enmienda la Sección 9-109(e) de la Ley 208-1995, según enmendada,
6 mejor conocida como la Ley de Transacciones Comerciales, para que lea como sigue:

7 “Sección 9-109(e). – Efecto de las disposiciones del Código Civil.

8 (e) Las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico respecto a la prenda y
9 respecto a la transmisión de créditos no aplicarán a las transacciones regidas por este
10 Capítulo. *No obstante, todo(a) deudor(a) tendrá derecho a solicitar el retracto de un crédito*
11 *litigioso cedido válidamente al amparo de esta Ley, siempre que cumpla con los requisitos*
12 *establecidos en los Artículos 1425 y 1426 del Código Civil”.*

13 Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.